CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00777**
Radicado	**2017-00073**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Yasline Ximena Mora Burgos**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por intermedio de apoderado judicial con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2- **DESGLOSAR** en favor de la parte ejecutada el título valor soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.

4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

5- ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09919c8f2606dadd42dc247579e73cf92683296c0d04916a362c9e0ff9ca3a96**
Documento generado en 13/07/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por el apoderado de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00891**
Radicado	**2017 – 00163**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de trabajadores de la educación y empresarios del Putumayo – COOTEP Ltda.**
Demandado (s)	**Segundo Alfredo Oviedo Pardo**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptarla la dimisión del mandato conferido al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez.

De igual manera se requiere a la activa cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial o actuación surtida ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2d7238f1de173976c30ba58e71735861e03868d2fa91e41f32323a815ed34**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por el apoderado de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00890**
Radicado	**2018-00146**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP Ltda -**
Demandado (s)	**Jhon Jairo López Calderón – Edgar Eduardo López Medina – Jorge Eduardo Calpa Burbano**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptarla la dimisión del mandato conferido al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial. De igual manera se requiere a la activa cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial o actuación surtida ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4072c07de03f656a3c887a565f1d01f8eb906ae8c2d0ebe16251fbeb97ae2a67**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto con renuncia de poder por el apoderado de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00889**
Radicado	**2018-00345**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP Ltda.**
Demandado (s)	**Héctor Alirio Gaviria Castro**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptarla la dimisión del mandato conferido al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial. De igual manera se requiere a la activa cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es el envío a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales un ejemplar del memorial o actuación surtida ante el despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0531df6237b347486db8f1e814dadc0f9f96394480a06c252842ed695e748d5**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación por aviso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00880**
Radicado	**2018-00403**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Samuel Rosero Jurado**
Demandado (s)	**Wilfer Hoyos Hernández**

En consideración a que, mediante auto notificado por estados el 28 de junio de 2022, se resolvió requerir a la activa para que de conformidad con el artículo 292, inciso 2 del C.G.P., allegue copia de la providencia que se notificó, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, sin que hasta el momento se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo que habrá de atenerse a lo resuelto en la providencia anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b525319e5aeb61af2ddaa21999c105b6d8254476a977beefa834f69e49e45**
Documento generado en 13/07/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00885**
Radicado	**2021-00274**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Wilmer Gilon Ojeda**

En vista que la citación de Wilmer Gilon Ojeda, conforme al artículo 291 del C.G.P. resultó infructuosa, requiérase a la parte actora para que complemente la búsqueda de datos de ubicación del demandado en las centrales de riesgo como data crédito expirian, la CIFIN, a la cual tiene acceso, toda vez que el ejecutado es usuario de la entidad financiera ahora, si su resultado es negativo y como quiera que digitalizado el nombre del demandado en *Google* aparece una cuenta en *Facebook* que puede corresponder a la persona a notificar, infórmesele por *Messenger* sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, partes e identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares) para que adelantadas las actuaciones referidas, con aportación de las evidencias respectivas se pueda proceder a su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e1b8ae7830811ec8cab4fbbaf6a45b8bc6d4ffb12b8f88346c0fbba42f56c7**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 11 de julio de 2022, pasa el presente asunto con notificación personal fallida. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00886**
Radicado	**2022-00106**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado (s)	**Juan José Carvajal González**

En vista que la notificación de Juan José Carvajal González, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resultó infructuosa, agréguese la constancia al expediente para que obre dentro del plenario. Y, en consecuencia, se requiere a la parte para que realice la misma, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas reportadas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eafd228608684b1f46adf526e086186122f641328c22e0cffef56a06caddbe8**
Documento generado en 13/07/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto con oposición a diligencia de secuestro. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00887**
Radicado Interno	**2022-00195**
Despacho comitente	**Juzgado Civil del Circuito de Mocoa- Putumayo**
Proceso Ejecutivo	**2020-00058-00**
Demandante (s)	**Edgar Leandro Morales**
Demandado (a)(s)	**Fundación Comsocial - Luis Evelio Mora Burbano - Luz Stella Mora López**

Cumplido el despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa- Putumayo, el 23 de junio de 2022, el cual fue devuelto debidamente diligenciado el 24 de junio de la misma anualidad, remítase al juzgado comitente el memorial de oposición al secuestro con base al artículo 596 del C.G.P. allegado por la abogada Ana María Burbano Mora, a través del correo electrónico el 8 de julio de 2022, para que actúe en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6963565fa54c96ec42fea801f2dceb965514acae007d694f98b807bebc13e296**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de julio de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00776**
Radicado	**2022-00223**
Proceso	**Monitorio**
Demandante (s)	**Juan Segundo Ramírez Chazatar**
Demandado (s)	**Yadi Evelci Duque Anacona**

JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, a través de apoderado judicial, formula demanda monitoria, contra **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero correspondiente a una obligación de naturaleza contractual originada en un préstamo de mutuo.

Una vez reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la C.C. No. 27.359.286 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele en favor de **JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR**, identificado con C.C. No. 18.184.052 la siguiente suma de dinero:

El valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOSVEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($3.327.225)** correspondientes una obligación de naturaleza contractual originada en un préstamo de mutuo, más los intereses de plazo del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022 y los moratorios desde el 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a la parte demandada que contra el presente auto no procede recurso alguno. Que si no paga o no justifica su negación total o parcial de la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído,

se dictará sentencia que no admite recursos en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses reclamados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la pasiva, de conformidad con lo estipulado en los artículos **291 del C.G.P.** En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias de la forma como la obtuvo. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso monitorio consagrado en el artículo 419 y s.s. del C.G.P.

QUINTO.- Negar la medida cautelar de embargo de crédito que el demandado persigue dentro del proceso 2022-00091 tramitado en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, toda vez que siguiendo la tesis del superior funcional de este despacho, aquella no se enmarca dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del C.G.P. y por otro lado aquella dista de ser una medida innominada, a contrario sensu, es una cautela nominada, propia de los procesos ejecutivos. Aunado a lo anterior para el caso en concreto, debemos considerar que aún se está en discusión la existencia de la obligación, por lo que al no emerge con claridad la apariencia de buen derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, no se vislumbra y por lo tanto no es posible el decreto de otra medida hasta tanto exista sentencia de fondo que así lo amerite.

SEXTO.- Tener como apoderado al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez identificad con *C.C. No. 18.105.930*, y portador de la *T.P. 169.444 del C.S.J.*, para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f744966d9e2e437f1f4789bc8bfbbcef101b86f1f83a4113fb4848d405b8cc**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto por remisión por competencia que hiciera el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00768**
Radicado	**2022-00241**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-**
Demandado (s)	**Jairo Jhovany Sánchez Homen - Yolanda Maribeth Homen Muñoz**

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JAIRO JHOVANY SÁNCHEZ HOMEN** y **YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($2.028.408)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, identificada con NIT. 891100656-3 contra **JAIRO JHOVANY SÁNCHEZ HOMEN** y **YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ** identificados con las cedulas de ciudadanía No. 1.124.850.575 y 69.005.095 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No 142618**; la suma de **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($2.028.408)**, más los intereses de plazo del 5 de octubre de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2020 y los moratorios desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0155548593235ef9d318388a75b94c93c7407b11177ce8ef8b3c0a6ba0d79**
Documento generado en 13/07/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00770**
Radicado	**2022-00242**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía (Obligación de suscribir documentos)**
Demandante (s)	**Francy Milena Hurtado Rosas - Wadi Leonardo Castillo Apraez**
Demandado (s)	**Franco Nolberto Cuaran - María Teresa Rosas Rosas**

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **FRANCY MILENA HURTADO ROSAS** y **WADI LEONARDO CASTILLO APRAEZ** a través de apoderado judicial contra **FRANCO NOLBERTO CUARAN** y **MARÍA TERESA ROSAS ROSAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito petitorio de la presente acción, observa el despacho que lo pretendido por el solicitante es que se ordene la suscripción de un documento escritura pública sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que figura a nombre del señor Franco Norberto Cuaran, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad civil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título ejecutivo como la normatividad procesal para ser ejecutada judicialmente.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser **clara, expresa y actualmente exigible**, que consten en documentos que provengan del deudor y que sea plena prueba contra él y por ende constituya en un derecho para el demandante que no necesita ser declarado.

Así las cosas, cuando nos referimos a que la obligación debe ser clara, significa que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; expresa que esté determinada en un documento, con exclusión de las implícitas y las

presuntas, y que sea exigible, que exista y que pueda demandarse su cumplimiento por no estar sujeta a plazo o una condición.

Para el presente caso, advierte el despacho que como título base de la ejecución se aportó la promesa de compraventa del bien inmueble inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa del 22 de marzo de 2010, y en la misma se pactó como precio de venta la suma de $92.000.000 de pesos, la cual se cancelaría por parte de la promitente compradora de la siguiente manera: $8.000.000 de pesos a la firma de la promesa; $22.000.000 el 23 de marzo de 2010 y el saldo el 10 de mayo de 2010, fecha en la cual los vendedores estaban obligados a legalizar la escritura pública de compraventa y que el 30 de marzo de 2010 sería entregado materialmente.

El artículo 1857 del Código Civil, establece que:

"Perfeccionamiento del contrato de venta: la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública…"

Del devenir fáctico expuesto en el libelo genitor, como de los documentos aducidos como pruebas, se logra determinar que el contrato de promesa de compraventa se perfeccionó mediante escritura No. 253 del 23 de febrero de 2011, de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, la cual fue suscrita por los prometientes contratantes y que el inmueble se entregó real y material el día 19 de marzo de 2010.

En tal medida, la documentación con la que se demanda se libre mandamiento ejecutivo, contrario a lo pretendido por la parte actora, dan cuenta de una obligación ya cumplida, y por consiguiente jurídicamente inexigible. Ahora, el hecho que la escritura no se haya registrado dentro del término establecido en la ley, no implica la invalidez del acto jurídico plasmado en la escritura pública de compraventa, sino una extemporaneidad en el registro que según el artículo 231 de la Ley 223 de 1995 causa intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Así las cosas, calificada la demanda, encuentra el despacho que no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por suscripción de documento solicitado por la parte demandante **FRANCY MILENA HURTADO ROSAS** y **WADI LEONARDO CASTILLO APRAEZ**

contra **FRANCO NORBERTO CUARAN** y **MARÍA TERESA ROSAS ROSAS** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

3.- Tener al abogado Luis Alexander Díaz Rosero, identificado con C.C. No 1.085.254.050 y portador de la T.P. No. 209.567 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a49f6377fc39530e9b6b59976dfd38af9f6bb24d4225dd4c039653d901895**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00893**
Radicado	**2022-00243**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Marino Córdoba Hernández**
Demandado (s)	**Hernán Norberto Benavides**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- En el acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física del demandado con calle, carrera, barrio, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

3- Tener a José Mauricio Ortega Narváez, identificado con C.C. No 1.152.203.260 y portador de la T.P. No. 347.935 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad900d65a18e8ba242c25b709567766059dff4134b9a7b70218c084a9d758e5**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00894**
Radicado	**2022-00244**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Díaz Andrade**
Demandado (s)	**Angela Patricia Vargas Escobar- Teresa de Jesús Escobar de Vargas**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- En el acápite de notificaciones, compleméntese la dirección física con la ciudad de localización del inmueble donde recibirán las notificaciones personales, teniendo en cuenta que la nomenclatura de la ciudad de Mocoa es inexacta e indíquese de forma separada para cada una de las personas que conforman la pasiva. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37f9df0e31728b27562b65f4f5bf96d143fce48217c730aead5c30ce081e27**

Documento generado en 13/07/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica